



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2014-PA/TC

LIMA

MESSER GASES DEL PERÚ SA,
representado por JUAN BEDOYA
BARCLAY (GERENTE GENERAL)

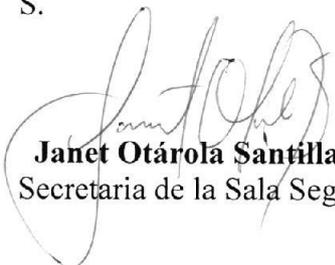
RAZÓN DE RELATORÍA

• La resolución recaída en el expediente 03304-2014-PA/TC, es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto y está conformado por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña, quien fue llamado para dirimir la discordia suscitada en autos y del exmagistrado Urviola Hani, quien dejó firmado el voto que emitió cuando aún estaba en funciones. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2014-PA/TC
LIMA
MESSER GASES DEL PERÚ SA,
representado por JUAN BEDOYA
BARCLAY (GERENTE GENERAL)

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por la empresa Messer Gases del Perú SA contra la Resolución 12, de fojas 510, de fecha 12 de agosto de 2011, expedida por el Octavo Juzgado Constitucional de Lima; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de febrero de 2007, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) con el objeto de que se declare inaplicable la Ley 28424, que crea el impuesto temporal a los activos netos (en adelante ITAN), así como su Reglamento (Decreto Supremo 025-2005-EF). En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la Orden de Pago 011-001-0061410 y la Resolución de Ejecución Coactiva 011-006-0028879. Dicho proceso concluyó con la sentencia recaída en el Expediente 2181-2010-PA/TC, del 4 de agosto de 2010 (fojas 489), que al declarar infundada la demanda, ordenó a la Sunat que se abstenga de considerar para el cobro del ITAN el monto de intereses moratorios y que cumpla con su función orientadora al contribuyente.
2. De fojas 506 de autos, se aprecia que la Sunat, mediante Resolución de Intendencia 25-016-0000035/SUNAT, de fecha 6 de mayo de 2011, en cumplimiento de la sentencia emitida en el Expediente 2181-2010-PA/TC, procedió a excluir de la actualización de la deuda tributaria de la recurrente los intereses moratorios devengados entre el 15 de febrero de 2007 (fecha en que la recurrente interpuso la demanda de amparo) y el 1 de julio de 2007, día de la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 3797-2006-PA/TC, que confirmó la constitucionalidad del ITAN; en tal sentido, dio por cancelada la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago 011-001-0061410.
3. Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2011 (foja 508), la Sunat advierte que con la Resolución de Intendencia 25-016-0000035/SUNAT ha dado cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 10 y 11 (fojas 496 y 502), las cuales ordenan cumplir lo ejecutoriado. Siendo ello así, mediante Resolución 12, de fecha 12 de agosto de 2011, el Octavo Juzgado Constitucional de Lima (fojas 510) dispuso dar por concluido el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2014-PA/TC

LIMA

MESSER GASES DEL PERÚ SA,
representado por JUAN BEDOYA
BARCLAY (GERENTE GENERAL)

4. Con fecha 20 de setiembre de 2011, la demandante interpuso recurso de apelación por salto (foja 528) contra la referida Resolución 12, porque consideró que no se ha cumplido el mandato contenido en la sentencia recaída en el Expediente 2181-2010-PA/TC, toda vez que de la Resolución de Intendencia 25-016-0000035/SUNAT se evidencia que la Sunat está cobrando los intereses generados por la orden de pago desde el periodo comprendido del 22 de diciembre de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007 (un día antes de que presentara la demanda de autos) y desde el 2 de julio de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2008. En tal sentido, considera que el Tribunal Constitucional debe declarar la nulidad de la Resolución 12 y ordenar que la Sunat no le cobre los intereses devengados generados por la orden de pago materia de la demanda.
5. De acuerdo con la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC, el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto, el cual se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.
6. Mediante la sentencia recaída en el Expediente 3797-2006-PA/TC, el Tribunal confirmó la constitucionalidad del ITAN; en consecuencia, aquellos contribuyentes que presentaron su demanda luego de la fecha de publicación de tal sentencia (1 de julio de 2007) deberán pagar intereses (inclusive los moratorios) de acuerdo con las normas del Código Tributario (cfr. Expediente 1693-2011-PA/TC, fundamento 3).
7. De fojas 506 de autos, advertimos que el criterio aplicado en la Resolución de Intendencia 25-016-0000035/SUNAT (considerando 2 *supra*) es conforme con lo expuesto por el Tribunal en el Expediente 3797-2006-PA/TC sobre el ITAN, según ya se ha señalado en el Expediente 1693-2011-PA/TC (fundamento 6), pues el “período de gracia” de no cobro de intereses es excepcional y solamente aplicable entre la fecha de interposición de la demanda y el 1 de julio de 2007, siempre y cuando la demanda haya sido interpuesta antes de esta última fecha, como es el caso de la recurrente.
8. En consecuencia, el proceder de la Sunat se ajusta a la sentencia recaída en el Expediente 2181-2010-PA/TC, pues la demandada se ha abstenido “de considerar para el cobro el monto de intereses moratorios” por el período que va desde la fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2014-PA/TC
LIMA
MESSER GASES DEL PERÚ SA,
representado por JUAN BEDOYA
BARCLAY (GERENTE GENERAL)

de interposición de la demanda (15 de febrero de 2007) hasta el 1 de julio de 2007.
En tal sentido, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto.

SS.

URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

22 OCT. 2018



JANET OTÁROLA BANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2014-PA/TC

LIMA

MESSER GASES DEL PERÚ SA,
representado por JUAN BEDOYA
BARCLAY (GERENTE GENERAL)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de mayoría. Sin embargo, debo realizar las siguientes precisiones en torno a su parte resolutive:

1. Considero que la finalidad del recurso de apelación por salto es la de revisar la resolución emitida por el primer grado o instancia de la judicatura ordinaria, en el contexto de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
2. No podemos perder de vista que en este caso en concreto lo que se resuelve (y sobre lo que nos pronunciamos) es acerca de este segundo recurso, el recurso de apelación por salto. Es ese el recurso que debemos considerar fundado, infundado o improcedente.
3. Es necesario entonces tener presente la distinción entre el recurso de agravio constitucional que dio origen a la sentencia del Tribunal cuya correcta ejecución se pretende; y, por otro lado, el recurso de apelación por salto, el cual representa un recurso de agravio constitucional atípico que permite a este Tribunal el análisis de una resolución de primer grado de la judicatura ordinaria emitido como parte de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, pudiendo en este escenario nuestro Tribunal anular, revocar, modificar o confirmar el pronunciamiento del juez o jueza de la judicatura ordinaria responsable de ejecutar nuestros pronunciamientos en sus términos.
4. En ese sentido, coincido con la parte resolutive del voto en mayoría, pues lo que corresponde es declarar **INFUNDADO** este segundo recurso y no la resolución impugnada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2014-PA/TC

LIMA

MESSER GASES DEL PERU SA,
representado por JUAN BEDOYA
BARCLAY (GERENTE GENERAL)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO, SINO DIRECTAMENTE
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría emitido en el presente proceso, promovido por la empresa Messer Gases del Perú SA contra la Sunat, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de apelación por salto”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución impugnada, por haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹. Entonces, los medios impugnatorios “se caracterizan porque se utilizan al interior de un proceso, y pueden tener por objeto, indistintamente revocar o rescindir un acto procesal”.² Ello, según mi criterio, sin perjuicio de anularla.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

² Idem. p. 23.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2014-PA/TC

LIMA

MESSER GASES DEL PERU SA,
representado por JUAN BEDOYA
BARCLAY (GERENTE GENERAL)

En conclusión, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compecece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso atípico (apelación por salto) planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación no varía para resolver lo pretendido por la parte impugnante, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, el fallo que debe emitirse en la evaluación de los recursos de agravio constitucional atípicos, debe centrarse en confirmar o revocar o anular la resolución impugnada.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL